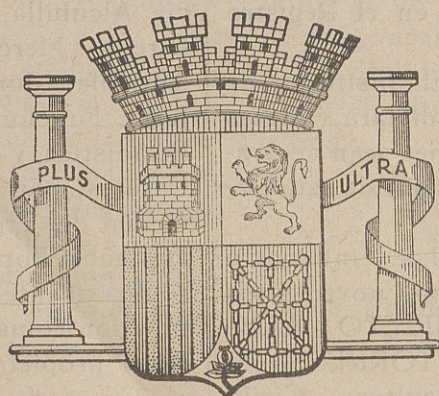


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 6.736

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO

Declarada por la base 22 de la ley de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se hace preciso señalar un procedimiento mediante el cual el Instituto de Reforma Agraria pueda determinar, en cada caso, el carácter señorial de las prestaciones que quedan abolidas, a fin de que los que fueron pagadores puedan proveerse de un título declarativo de la inexistencia del gravamen, con el cual se lleve a cabo la cancelación de las inscripciones o menciones de dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, se establecen por el presente Decreto las normas adjetivas necesarias para que el Instituto haga la oportuna declaración. Pero aún dentro de su modalidad puramente adjetiva, se ha considerado necesario establecer, desarrollándolas, unas presunciones probatorias que ya contiene la ley de Reforma Agraria, y que son consecuencia obligada de la declaración de principios que establece en su base 22, y de las enseñanzas que resultan de la práctica irregular que se siguió en la aplicación de las leyes de señorío mediante la cual quedaron subsistentes los más odiosos

gravámenes, con lo que se ha llegado al siglo XX, existiendo tributos de derecho público, convertidos en capitaciones e inconcebiblemente amparados por las defensas del derecho privado.

Por ello, calificada como señorial una prestación por su origen, no podrá considerarse legitimada por la prescripción ni por las novaciones o transformaciones posteriores con que se le haya querido revestir de carácter civil o privado, ni tampoco cuando este carácter derive de contratos arrancados a los pagadores después de llevarlos al borde de la ruina con pleitos costosísimos. Del mismo modo, cuando el reparto o prorrateo de la pensión tiene un carácter vecinal o cuando no recaer sobre fincas específicamente determinadas, no cabe reputar la prestación como carga real, sino como una capitación cuya inclusión entre las prestaciones de origen señorial resulte indiscutible.

Es evidente que en todos estos casos no se trata de derechos reales legítimos, sino de tributos propios de la época en los que los poseedores de los señoríos trataron, consiguiéndolo en la inmensa mayoría de los casos, de confundir el feudo con otras instituciones distintas, trasladando los tributos del hombre a la tierra, pero dejando sujetos, en definitiva, al hombre y a la tierra.

Como es lógico, dada la claridad del precepto básico, del que es natural consecuencia, se recoge la doctrina sentada ya por el Instituto de Reforma Agraria, en

su Orden de 10 de Marzo de 1933, en la que se declara que en la abolición están incluidas todas las prestaciones señoriales, aunque hayan sido transmitidas a título oneroso.

Para que estas declaraciones lleven la rapidez que quiere imprimirles la base 22, se establece un procedimiento breve y sencillo y, por el principio jurídico del decaimiento de los derechos subjetivos, se establece la presunción de que cuando los reclamados no contesten a la pretensión del reclamante el expediente continuará su curso normal.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. Contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Artículo 2.º Para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción, ni por transformaciones de su carácter jurídico, dimanantes de concordias, laudos o sentencias, ni por el título oneroso o gratuito mediante el que fueran adquiridas por el preceptor o sus causantes.

Artículo 3.º Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales:

1.º Cuando así resulte del título del señorío o cuando hayan sido originariamente constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido transformadas después, o declaradas de carácter civil, por concordias, laudos o sentencias, anteriores o posteriores a 6 de Agosto de 1811.

2.º Cuando tengan su origen en contratos celebrados con posterioridad a 6 de Agosto de 1811 entre los pagadores y los que por sí o por sus causantes hayan ejercido jurisdicción sobre los territorios o pueblos, siempre que estos contratos traigan causa de pleitos pendiente o ya fallados, entre aquéllos y éstos.

3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.

4.º Cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas.

Artículo 4.º Podrán proponer por sí o por medio de representante la anulación de las prestaciones señoriales las personas tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión.

Artículo 5.º El expediente se incoará por medio de escrito, del que se presentarán tantas copias cuantas sean las personas o entidades contra las cuales se deduzca la reclamación, consignando los hechos y alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho. A este escrito se acompañarán los documentos que



juzgue necesarios, e indicará el archivo u oficina en que se encuentren los que no tengan a su disposición, y señalará un domicilio en Madrid, para la práctica de las notificaciones. Cuando la prueba de que intente valerse sea la testifical, acompañará acta notarial con la manifestación de sus testigos.

Sin perjuicio de la prueba aportada, el Instituto podrá acordar y practicar de oficio, dirigiéndose al efecto, directamente, a toda clase de funcionarios, la que considere oportuna.

Artículo 6.º Del escrito de la parte reclamante se dará traslado a la parte o partes reclamadas por término de treinta días, para que contesten y formulen, con los mismos requisitos prescritos en el anterior artículo, cuantas alegaciones crean convenientes a la defensa de sus derechos y propongan y practiquen en el expresado plazo la prueba pertinente.

Si los reclamados no comparecieran dentro del expresado plazo, seguirá el expediente su tramitación, dándoles audiencia en cualquier momento en que se personen, pero sin retrotraer el estado de las actuaciones.

El plazo de treinta días podrá ser ampliado por otros veinte días más, en el caso de que así lo acuerde el Instituto de Reforma Agraria, atendida la excepcional dificultad que para proveerse de la prueba propuesta tengan las partes reclamadas.

El expediente con las pruebas aportadas, en su caso, estará de manifiesto en la Sección correspondiente del Instituto de Reforma Agraria, para instrucción de las partes, en los días y horas que se señalen, desde la iniciación hasta que se declare estar el expediente concluso para resolución.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, la Subdirección Jurídica redactará la oportuna ponencia, pasando el expediente al Consejo ejecutivo para su definitiva resolución.

Artículo 8.º La resolución del Instituto declarando no estar probado el carácter señorial de la prestación no alterará su situación jurídica anterior, pudiendo los pagadores iniciar nuevo expediente; pero en este caso acompañarán al escrito pruebas distintas de las que tuvo en cuenta el Instituto para su anterior resolución y justificarán que no tuvieron antes noticia de ellas.

Artículo 9.º El traslado oficial del acuerdo tomado por el Instituto de Reforma Agraria, cuando declare señorial el origen del gra-

vamen, será título bastante para la cancelación de sus inscripciones o menciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10. El Instituto de Reforma Agraria dictará cuantas reglas y aclaraciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Agricultura, *Cirilo del Río y Rodríguez*.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1933).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 50

*Don Dionisio J. Negueruela y Caballero, Licenciado en Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.*

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta provincial del Censo electoral, existe la referente a la renovación de dicha Junta para el bienio de 1934-1935 y que literalmente dice así:

«Acta de la sesión celebrada el día dos de Enero de 1934 para constituir la Junta provincial del Censo electoral.

Previa convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 29 del pasado mes y año, y la hecha personalmente en la forma que determina la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en primera convocatoria, se reúnen el día 2 de Enero de 1934, en la ciudad de Valladolid, en el despacho del señor Presidente de la Audiencia Territorial, y bajo la presidencia del mismo, el excelentísimo señor don Ramón Lafarga y Crespo y los señores siguientes: don Luis Ruiz de Huidobro, Decano del Colegio de Notarios; don Narciso Alonso Cortés, Presidente de la Academia de Bellas Artes; don Salvino Sierra y Val, Presidente de la Academia de Medicina y Cirugía; don Manuel Carnicer Pardo, Presidente de la Sociedad de Seguros Mutuos Contra Incendios; don Tomás Martínez, Presidente de la Sociedad de Seguros Mutuos entre los que ejercen el oficio de Sastre; don Cirilo Montes, Presidente del Círculo Católico de Obreros; don Juan Rubio Merino, Presidente del Gremio de Patronos Hortelanos, y don Vicente González Hurtado, Decano del Colegio de Procuradores, en concepto de vocales propietarios de

la Junta provincial del Censo, y como suplentes, don Juan García Alcubilla, Vicepresidente del Círculo Mercantil, Industrial y Agrícola; don Benedicto Arias Jares, Funcionario del Cuerpo de Estadística, y don Máximo García Casares, por la Delegación provincial del Trabajo. —Excusan su asistencia don Felipe Sáinz Alonso, Presidente del Círculo Mercantil, y don Tomás González Cuevas, vocal propietario designado por el Consejo provincial y local del Trabajo. No habiendo asistido ni excusado su asistencia don Hilario Andrés Torre Ruiz, Rector de la Universidad; don Juan Duro González, Presidente de la Asociación Católica de Escuelas y Círculos de Obreros; don José Ferrández González, Decano del Colegio de Abogados, y don Ángel Chamorro Sanz, Presidente de la Cámara de Comercio e Industria. —Se abre la sesión por el señor Presidente a las diez y seis horas, leyéndose por el Secretario que suscribe la convocatoria y los artículos 11, 12 y 13 de la ley Electoral antes citada, así como también la designación que en virtud del artículo 12 hizo el señor Presidente de las Sociedades y Entidades que conforme al apartado 6.º del artículo 11 les corresponde formar parte de la Junta provincial del Censo, y que fué publicada en el «Boletín Oficial» extraordinario del día 19 de Octubre pasado, a los efectos del artículo 12 sin que se haya presentado reclamación alguna contra ella. —Acto seguido el señor Presidente explica el objeto de la sesión, que no es otro sino el constituir la Junta provincial del Censo electoral que ha de funcionar durante el bienio de 1934-35 y que con arreglo a la ley corresponde formarse con los señores siguientes: Presidente, el excelentísimo señor don Ramón Lafarga y Crespo, como Presidente de la Audiencia Territorial; Vicepresidente, el ilustrísimo señor Rector de la Universidad, don Hilario Andrés Torre Ruiz; Vocales natos, don José Ferrández González, Decano del Ilustre Colegio de Abogados; don Luis Ruiz de Huidobro, Decano del Ilustre Colegio Notarial; don Tomás González Cuevas, por la Delegación provincial del Trabajo; don Julio Baeza Rebollo, Jefe provincial de Estadística, y como Vocales en representación de las Sociedades y Entidades comprendidas en el caso 6.º del artículo 11, don Narciso Alonso Cortés, Presidente de la Academia de Bellas Artes; don Salvino Sierra y Val, Presidente de la Academia de Medicina y Cirugía; don Manuel Carnicer Pardo, Pre-

sidente de la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios; don Tomás Martínez, Presidente de la Asociación de Socorros Mutuos de entre los que ejercen el oficio de Sastre; don Juan Duro González, Presidente de la Asociación Católica de Escuelas y Círculos de Obreros; don Cirilo Montes, Presidente del Círculo Católico de Obreros; don Ángel Chamorro, Presidente de la Cámara de Comercio e Industria; don Vicente González Hurtado, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores; don Juan Rubio Merino, Presidente del Gremio de Patronos Hortelanos, y don Felipe Sáinz Alonso, Presidente del Círculo Mercantil, Industrial y Agrícola. También se da lectura de las designaciones de Suplentes hechas por las Entidades en la forma que determina el artículo 11 de la Ley, y que son las siguientes: Del señor Presidente, el ilustrísimo señor don Joaquín Álvarez Soto-Joven, Presidente de la Audiencia provincial; del señor Rector de la Universidad, el Vicerrector de la misma don Misael Bañuelos; del Decano del Colegio de Abogados, el Diputado primero don Luis Roldán Trápaga; del Decano del Ilustre Colegio Notarial, el Censor primero don José María de Prada y Fernández Mesones; de la Delegación provincial del Trabajo, don Máximo García Casares; del señor Jefe de Estadística, el Funcionario de este Centro don Benedicto Arias Jares; del señor Presidente de la Academia de Bellas Artes, el Vicepresidente de la misma don Luciano Sánchez Santarén; del señor Presidente de la Academia de Medicina y Cirugía, el Vicepresidente de ésta don Isidoro de la Villa Sanz; del señor Presidente de la Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios, el Vicepresidente don Romualdo Galindo; del señor Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de los que ejercen el oficio de Sastre, el Vicepresidente don Sisinio Perdigüero; del señor Presidente de la Asociación Católica de Escuelas y Círculos, el Vicepresidente don Manuel Valls; del señor Presidente del Círculo Católico de Obreros, el Vicepresidente don Basilio Espeso; del señor Presidente de la Cámara de Comercio e Industria, el Vicepresidente, don Santos Rodríguez Pardo; del Decano del Colegio de Procuradores, el Diputado primero don Felino Ruiz del Barrio; del señor Presidente del Gremio de Patronos Hortelanos, el Vicepresidente don Julián Lago, y del señor Presidente del Círculo Mercantil, Industrial y Agrícola, el Vicepresidente don Juan García



Alcubilla; quedando constituida la Junta en la forma indicada, señalando para el cargo de Vicepresidente al señor Rector de la Universidad, conforme dispone el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y, por precepto de esta misma Ley, Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, don Dionisio J. Negueruela y Caballero, que lo es también de la Excm. Diputación provincial. — A propuesta del señor Presidente, la Junta, usando de la facultad que la concede el párrafo 4.º del artículo 11 de la Ley, acuerda celebrar sus sesiones en el despacho del señor Presidente de la Audiencia Territorial, a excepción de aquellas para las que expresamente se señala por la Ley un local determinado. — No habiendo más asuntos de qué tratar, siendo las diez y siete horas de este día, se dió por terminada la sesión, de la que se extiende el acta correspondiente, habiendo de expedirse dos copias certificadas: una para remitir al excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo y otra para su publicación en el «Boletín Oficial», en cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto de 1907; de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.»

Para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 26 de Agosto de 1907, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, visada por el señor Presidente de la Junta provincial del Censo y sellada con el de esta Corporación, en Valladolid, a dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. — *Dionisio J. Negueruela*. — V.º B.º: El Presidente, *Ramón Lafarga y Crespo*.

Núm. 37

### Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

Se encuentra vacante la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de Renedo de Esgueva, de esta provincia, por defunción del que la desempeñaba, clasificada en 3.ª categoría, con el sueldo anual de dos mil doscientas pesetas, para su provisión en propiedad.

Consta el partido de 25 familias pobres incluídas en las listas de la Beneficencia municipal y un censo de población de 881 habitantes.

El plazo para solicitar la vacante, es de un mes, a contar desde la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de*

*Madrid*, que lo ha sido en la del día 30 de Diciembre próximo pasado.

Las instancias, en papel de la 8.ª clase, se dirigirán a esta Inspección provincial de Sanidad, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).

La forma de provisión es por concurso libre de méritos, seleccionándose los aspirantes por Tribunal.

Valladolid, 2 de Enero de 1934. El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 46

### Consejo provincial de Primera Enseñanza de Valladolid

CIRCULAR

Por Decreto de 23 de Noviembre próximo pasado, *Gaceta* del 24, se ha otorgado derecho preferente para desempeñar interinidades, inmediatamente después de cuantos tengan derecho a servir las en propiedad, a quienes fueron declarados aptos en la segunda parte de las Cursillos recientes de selección del Magisterio. Con tal motivo, los residentes en esta provincia que deseen hacer efectivo tal derecho, habrán de solicitarlo de este Consejo, en el término de los quince días siguientes al presente «Boletín Oficial», con indicación de su domicilio, y si hubieran actuado en otra provincia, acompañarán a la solicitud un certificado del Tribunal correspondiente acreditativo de la aprobación del segundo ejercicio y del número de clasificación.

Para la expedición de los nombramientos se observarán, entre los solicitantes, las condiciones de preferencia siguientes: 1.º, número más bajo de los aprobados en los tres ejercicios y, caso de igualdad de número, prelación alfabética de apellidos; 2.º, las mismas condiciones para los que aprobaron sólo dos ejercicios, y 3.º, solicitantes después del plazo de quince días ya indicados, para los cuales se atenderá a la fecha de recepción de cada solicitud y, en igualdad de fecha, a las condiciones indicadas en las dos reglas anteriores.

Quienes hayan solicitado ya por mero oficio, deben remitir a esta Presidencia, dentro de los repetidos quince días, una póliza de 1'50 pesetas y otra, de Protección a los Huérfanos, de 0'50 para dar a aquél fuerza de instancia.

En tanto termina ese plazo marcado se irán observando las reglas anteriores entre los que hubieran solicitado ya, en la forma

que se establece, hasta el día anterior al de recepción del parte de cada vacante.

Valladolid, 2 de Enero de 1934. El Presidente, *M. Amado Cayón y Cos*.

Núm. 47

### Obras Públicas. — Provincia de Valladolid

AUTOMÓVILES

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 185, letra b) del reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928 (*Gaceta* del 5 de Agosto del mismo año), se pone en conocimiento de las Autoridades competentes, que el último número concedido para placas de pruebas en el semestre anterior es el VA-100097 que ha caducado el 31 de Diciembre último, no debiendo consentir dichas Autoridades la circulación de vehículos automóviles con placas de prueba (fondo encarnado y letras blancas), cuya numeración sea inferior a dicho número.

Valladolid, 2 de Enero de 1934. El Ingeniero Jefe, P. A., *Gonzalo Alonso*.

Núm. 36

### Jefatura de Industria

#### Servicio de electricidad

En la *Gaceta de Madrid* del día 9 de Diciembre, se inserta el reglamento de 5 de dicho mes, sobre Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica; disponiéndose en el artículo 83 la obligación en que se hallan las empresas y cuantos suministren energía eléctrica, a publicar en el plazo de los meses en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma, abonando los gastos los suministradores citados, las tarifas que actualmente tienen en vigor y que estén legalizadas.

Como pudiera suceder que algunas de las tarifas que actualmente se aplican en la provincia no reúnan las condiciones legales citadas, esta Jefatura cree oportuno insertar este comunicado, con el fin de evitar perjuicios a los suministradores citados, haciéndoles saber la necesidad de colocarse dentro de las normas fijadas, y que las tarifas sean publicadas antes del día 9 de Febrero.

Valladolid, 2 de Enero de 1934. El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

Núm. 20

### Jurado Mixto de Panadería de Valladolid

*Acuerdos adoptados por el pleno de este Organismo en su sesión de ayer, ordinaria de primera convocatoria*

1.º Que mientras por la Superioridad se resuelva el recurso que los patronos tienen interpuesto contra los acuerdos del 7 de Julio último, relativos a ingreso en el Censo de este Organismo y sin perjuicio de lo que por ese recurso se resuelva en definitiva, sigan rigiendo sobre el particular las normas anteriores a los referidos y recurridos acuerdos.

2.º Que los disfrutes de las vacaciones anuales retribuidas se regirán por las mismas normas que el descanso semanal.

3.º Que los hijos de los patronos disfruten también las vacaciones anuales y sean sustituidos como los demás obreros por el turno de relevos.

4.º Designar al Vocal patrono señor de Castro y al Vocal obrero señor Ibáñez para que traigan al Pleno una propuesta concreta en relación con la propuesta del señor de Castro y oposición de los obreros, respecto a la forma de contar las vacaciones anuales retribuidas de los obreros panaderos en relación, a su vez, con el descanso semanal de los mismos.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1933. — El Presidente, *Francisco Navarro*. — El Secretario, *Federico Sanz*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3

### Canillas de Esgueva

Aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa las Ordenanzas municipales que con el presupuesto ordinario han de estar en el próximo año de 1934, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días; durante el expresado plazo los contribuyentes y entidades interesadas podrán formular reclamaciones en contra de las mismas ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal.

Canillas de Esgueva, 26 de Diciembre de 1933. — El Alcalde, *Luis Hortelano*.



Núm. 6

**Pesquera de Duero**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 23 del actual, dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley de la Presidencia de la República de 2 de Enero de 1932, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1934, a los señores siguientes:

*Parte real*

- D. Moisés Carrascal Gutiérrez.
- Señor Marqués de Miraflores.
- D. Vicente Román Camarero.
- » Guillermo García Martínez.

*Parte personal*

- D. Leovigildo Cardenal Rodríguez.
- » Basilio del Campo Sobrino.
- » Valentín Esteban Arranz.

Los documentos que han servido de base para verificar las anteriores designaciones, se hallan de manifiesto al público por espacio de siete días para oír reclamaciones.

Pesquera de Duero, 27 de Diciembre de 1933. — El Alcalde, Fortunato F. de Velasco.

Núm. 6.755

**Viloria**

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de esta localidad, se anuncia para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual de 724 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán en el plazo indicado instancias debidamente reintegradas y documento o testimonio acreditativo de sus derechos.

Viloria, 25 de Diciembre de 1933. — El Alcalde, Mateo Sayalero.

Núm. 8

**Villalón de Campos**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 24 del actual mes, acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales del ejercicio de 1932, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda y sin reparo alguno, fijadas en las cantidades siguientes:

	Pesetas
Cargo .....	213.920'16
Data .....	174.985'45
Existencia en Caja..	38.934'71

	Pesetas
Relación de deudores .....	83.844'04
Relación de acreedores .....	47.498'64

*Cuenta de propiedades y derechos*

	Pesetas
Capital activo .....	333.815'61
Capital pasivo .....	272.676'56
Diferencia o haber líquido .....	61.139'05

Lo que se hace público para conocimiento general y en cumplimiento de lo acordado.

Villalón de Campos, 30 de Diciembre de 1933. — El Alcalde, Eusebio Blanco.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 15

**VALLADOLID. — AUDIENCIA**

CÉDULA DE CITACIÓN

Rodríguez Burgos, Manuel; de cincuenta y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Miguel y Jacinta, natural de Malpartida, provincia de Cáceres, y según dice vecino de Madrid, Carabanchel Bajo, calle San Isidro, número 13; comparecerá, en el término de cinco días, en el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, al objeto de darle vista de lo actuado en expediente con el número 3 del año actual, que se sigue contra el mismo con arreglo a la vigente ley de Vagos y Maleantes, y quien podrá, desde ese momento, y dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime convenientes a su descargo y que sean pertinentes, como así bien hacer designación de Abogado y Procurador, o pedir que se le nombren de oficio; bajo los apercibimientos legales si no compareciere.

Núm. 16

**VALLADOLID. — PLAZA**

CÉDULA DE CITACIÓN

Luciego Quiroga, Adoración y Valentina; domiciliadas últimamente en Valladolid; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del dis-

trito de la Plaza de dicha ciudad de Valladolid, Secretaría del señor Diez Beites, para ser oídas en causa por estafa, número 407 de 1933, instruída por dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 56

**VALLADOLID. — PLAZA**

Don Gonzalo de Medina Bocos, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a don Amando Laguardia Eguarás, en juicio verbal civil que le ha seguido el Procurador don Ignacio Blanco Martín, en nombre de don Aurelio Abia García, sobre reclamación de mil pesetas importe del principal, más las costas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan, la cual tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día trece del corriente mes, y hora de las doce de su mañana.

*Bienes objeto de la subasta*

- Veinticuatro sillas de madera, a 2 pesetas una, 48 pesetas.
- Diez y nueve mesas de mármol, a 10 pesetas cada una, 190.
- Seis mesas de madera, a 4 pesetas una, 24.
- Dos ventiladores, a 75 pesetas cada uno, 150.
- Siete espejos, a 2 pesetas cada uno, 14.
- Un mostrador con fuente para cerveza y sus correspondientes accesorios, 100.
- Una estantería, 20.
- Una cafetera de dos cuerpos con todos sus accesorios, 30.
- Seis veladores, a 5 pesetas uno, 30.
- Una estufa, 20.
- Un mueble para guardar vajilla, 15.
- Tres cafeteras de mano, 3.
- Cinco jarras de agua, 5.
- Tres mármoles, 3.
- Cuarenta y ocho copas y vasos, 12.
- Veinticuatro banquetas, a peseta, 24.
- Treinta tazas de café, 7'50.
- Treinta vasos de agua, 7'50.
- Cincuenta cucharillas de metal, 25.
- Tres jarras para leche, 1'50.
- Tres bandejas de servicio, 6.
- Dos teteras, 1.

- Treinta platillos de licor, 1'50.
- Un banco de respaldo, 10.
- Una lechera para veinte cuartillos, 5.
- Cuatro aparatos de luz, 20.
- Diez y ocho docenas de botellas vacías, 18.
- Doce botellas de coñac Domecq y González Bías, 60.
- Seis botellas de champán, 24.
- Doce botellas de sidra El Gaitero, 36.
- Seis botellas de anís La Asturiana y Mono, 30.
- Seis botellas de manzanilla Osborne, 30.
- Una botella de ginebra La Campana, 9.
- Dos botellas de María Brizard, 15.
- Una botella de Wiski, 10.
- Dos botellas de ron Negrita, 10.
- Dos botellas de Chartreux, 16.
- Tres botellas de vino de Málaga, 9.
- Una botella de Cointreau, 9.
- Dos botellas de Curaçao, 20.
- Una botella de Crema de Cacao, 7.
- Cuatro botellas de cazalla de la Sierra, 16.
- Una botella de Pipermin, 11.
- Una botella de Amer Picón, 14.
- Una botella de Benedictino, 11.
- Un pellejo de vino blanco y otro de vino clarete, con cinco cántaros aproximadamente de líquido, 60.
- Un escenario de madera con su correspondiente decorado, 150.
- Total: 1.329'20 pesetas.

*Previsiones*

- 1.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirva de tipo para la subasta.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.
- 3.ª Que los bienes embargados, objeto de la subasta, se hallan depositados en poder de don Armando Laguardia, con domicilio en la calle de Santa María, números 22 y 24, donde podrán ser examinados.

Dado en Valladolid, a dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. — Gonzalo de Medina Bocos. — Ante mí, Domiciano Casado.

6

**VALLADOLID**

Imprenta de la Diputación provincial